

## 2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

POR RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS

## II. SOCIEDADES

## SOCIEDADES ANONIMAS

*Impugnación de acuerdos sociales. Alcance e interpretación del artículo 69 de la Ley.*—El hecho de haber votado en contra de la adopción de un determinado acuerdo no legitima para ejercitar la acción impugnatoria; para ello es preciso, conforme al artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, que se haga constar en acta la oposición al acuerdo. (Sentencia de 30 de enero de 1970.)

NOTA.—Esta Sentencia (de la que fue ponente don Emilio Aguado González) nos parece sustentar criterio contrario a la de 28 de septiembre de 1970, que a continuación se reseña.

— El artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas lo único que exige es que conste en acta la oposición del accionista, asistente a la Junta, del acuerdo impugnado, ... y a ese acuerdo, en su totalidad, se opuso la hoy recurrente, votando en contra de él, lo que basta para que la exigencia legal deba entenderse cumplida. (Sentencia de 28 de septiembre de 1970.)

NOTA.—Esta Sentencia (de la que fue ponente don Manuel Lojo Tato) nos parece sustentar criterio contrario a la de 30 de enero de 1970, reseñada anteriormente.

*Impugnación de acuerdos sociales contrarios a las Leyes.*—Los acuerdos adoptados, aunque sean radicalmente nulos, por ser contrarios a las Leyes, deben ser impugnados para que carezcan de vigor, porque, conforme al artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se excluyen de la necesaria impugnación, y porque crean una apariencia de legalidad que necesita ser destruida por el correspondiente procedimiento judicial. (Sentencia de 10 de junio de 1970.)

*Impugnación de acuerdos sociales por defecto en la convocatoria.*— Cuando se trata de infracciones que puedan afectar a la validez de la convocatoria, la impugnación debe hacerse constar al abrirse la sesión, según expresa la Sentencia de 13 de octubre de 1961. (Sentencia de 23 de noviembre de 1970.)

## III. TITULOS VALORES

*Letra de cambio. Coordinación de los artículos 456 y 480 del Código de Comercio.*—El artículo 456 del Código de Comercio es aplicable cuando únicamente intervinieron en la letra el librador y el aceptante, y no cuando, además, concurre un tenedor de la cambial (Sentencia de 24 de marzo de 1932), y ... la doctrina del artículo 480, que en su tenor literal

parece ser tan rigurosa, ha sido atenuada por este Tribunal, que, aceptando la teoría ecléctica, considera abstracta la obligación cambiaria sólo respecto a las personas no ligadas al deudor por el contrato causal, es decir, a las relaciones entre aceptante y terceras personas (Sentencias de 19 de julio de 1899, 1 de julio de 1908, 12 y 31 de octubre de 1912, 22 de noviembre de 1913, 26 de junio de 1914, 4 de diciembre de 1922, 13 de noviembre de 1926, 12 de diciembre de 1928, 23 de marzo de 1932, 31 de marzo y 22 de junio de 1942, 26 de febrero y 1 de marzo de 1944, 3 de junio de 1946, 18 y 22 de marzo de 1948, 20 de abril de 1949, 1 de mayo de 1952, 18 de noviembre de 1954, 18 de marzo de 1960 y 18 de diciembre de 1966). Esta interpretación jurisprudencial está, además, acorde con la Ley Unificada de Ginebra, que establece que las personas demandadas en virtud de letras de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, las cuales son ejercitables únicamente contra el tercero que haya adquirido la letra a sabiendas, en detrimento del deudor—*animus nocendi*—, es decir, con la intención de dañar a dicho deudor y con resultado dañoso para el mismo; por eso también esta Sala ha tenido que declarar que si el tercero tenedor de la letra actuó con mala fe o intervino directa o indirectamente en el contrato causal subyacente, también a éste se le puede oponer con eficacia la excepción de falta de provisión de fondos: Sentencia de 18 de diciembre de 1964. (Sentencia de 7 de enero de 1970.)

#### IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

*Compraventa mercantil. Lugar de cumplimiento (competencia).*—Acreditándose mediante carta del comprador que se recibió la mercancía y la factura del género vendido (solicitando una prórroga para su pago), conforme a reiterada doctrina de esta Sala, es considerada entregada la mercancía en el establecimiento mercantil del vendedor, el que determina la competencia de Juzgados y Tribunales. (Sentencia de 13 de marzo de 1970.)

S. DE F.